

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00329-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADECUAR la pretensión primera, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo está registrado en el certificado de tradición correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión QUINTA, por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para declarar y condenar a pago de perjuicios causados en procesos ejecutivos; pago de honorarios de abogados o pretensiones similares, ajenas al objeto del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 946 y siguientes del Código Civil y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR o EXCLUIR la pretensión sexta, por cuanto no contiene ninguna solicitud de declaración o condena. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión "OCTAVA" por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para cancelar gravámenes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por "...frutos naturales o civiles del inmueble..." se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

OCTAVO: ACLARAR Y DETALLAR con precisión en hechos que sirven de fundamento a las pretensiones subsidiarias, los hechos generadores de enriquecimiento sin causa que depreca de la persona que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión subsidiaria segunda, se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

DÉCIMO: INDICAR en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", las normas con las que sustenta, las pretensiones subsidiarias del enriquecimiento sin causa que depreca de la parte que pretende demandar.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DUODÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 71, hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO